

Constancia Secretarial: El 11 de febrero de 2021 ingresa al Despacho.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01781

Por auto del 17 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite surtido a un despacho comisorio en el término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito, y vencido ese plazo tenía un término igual para que proceda a notificar a la parte demandada, so pena de aplicar, igualmente, el desistimiento tácito¹.

La parte accionante no cumplió con ninguna de las dos en el término asignado, por lo que procede declarar el desistimiento tácito de la demanda, dado que “vencido el mencionado término, que es de carácter legal, sin que el demandante cumpla la carga o realice el acto de parte que le fue ordenado, el juez, mediante auto, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y le impondrá condena en costas al demandante”².

Adicionalmente, la última actuación del trámite fue el auto del 17 de febrero de 2020, por lo que ha permanecido “inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”, se aplicará “el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Por lo anterior, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

¹ Pdf. 2019-00467001. Pág. 62

² SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 971.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, si las hubiere. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

3. ADVERTIR a la ejecutante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en perjuicios a la parte accionante, en ocasión a los perjuicios causados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares tal y como lo regula el artículo 316 *ib.*

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

7. Frene a la solicitud de emplazamiento, la parte deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 60 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0333fd1a1428062857ecce67fd35243771d992b16b278f43ea839202ec753f0

Documento generado en 12/10/2021 04:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>